

TÍTULO TERCERO
De los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales
Colegiados de circuito

Capítulo II. De la demanda 293
Capítulo III. De la suspensión del acto reclamado 299
Capítulo IV. De la substanciación del juicio 305

1897

Artículo 758

No se admitirán escritos sin la estampilla correspondiente, salvo caso de insolvencia legalmente declarada, o que se trate de los escritos que tengan por objeto la suspensión del acto reclamado.

Si el quejoso no ministrase estampillas en el curso del juicio, el Juez proseguirá sus actuaciones, usando del papel con el sello del Juzgado, sin perjuicio de exigir la reposición de estampillas a quien corresponda, después de haberse pronunciado la sentencia.

Cuando se trate de individuos notoriamente pobres se usará de papel común con el sello del Juzgado, a reserva de que se justifique la insolvencia después que se resuelva el incidente sobre suspensión.

VIGENTE

CAPÍTULO II

De la demanda

Artículo 166

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados;

VIII. Derogada.

ORIGINAL

CAPÍTULO II

De la demanda

Artículo 166

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. El acto reclamado; y si se reclamaren violaciones a leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado;

V. la fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

1919

Artículo 103

La demanda de amparo deberá llenar los requisitos siguientes:

I. Expresará cuál de las tres fracciones del artículo 1º, de esta ley, sirve de fundamento a la queja;

II. Fijará expresamente la garantía constitucional violada, citando el artículo de la Constitución que la comprende y, en su caso, la facultad invadida por la autoridad federal o por la del Estado;

III. Fijará el acto reclamado de una manera concreta y clara, designando la autoridad que lo ejecuta o trata de ejecutar;

IV. Si se trata de violación de leyes de procedimiento, citará éstas, determinando también con claridad y precisión cuál es la parte substancial del juicio afectado con la parte reclamada y por qué tal violación dejó sin defensa al quejoso;

V. Si se trata de inexacta aplicación de la ley de fondo, deberá citarse la que se aplicó inexactamente, o bien la ley omitida que, debiendo aplicarse, no se aplicó. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

En los casos de que se trata, de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

1908

Artículo 768

La demanda de amparo contra resoluciones del orden civil, deberá llenar los requisitos siguientes:

I. Fijará el acto concreta y claramente, designando la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar;

II. Fijará expresamente la garantía constitucional violada, citando el artículo de la Constitución que la comprenda;

III. Si se trata de inexacta aplicación de ley, deberá citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley fue aplicada con inexactitud; o bien la ley omitida, que debiendo haberse aplicado no se aplicó;

IV. En caso de que se trate de aplicación inexacta de varias leyes, deberá explicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y numerado. Si la queja se funda en la violación de alguna garantía constitucional, para cuyo examen sea indispensable investigar previamente si se aplicó la ley con exactitud en el caso de que se trate, el amparo quedará sujeto a los requisitos exigidos en la fracción III y en la presente.

VIGENTE

Artículo 167

Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en

el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

ORIGINAL

Artículo 167

El amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deberá interponerse presentando la demanda con las copias certificadas a que se refiere el artículo 164, directamente ante la Suprema Corte, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable. Cuando se presentare ante ésta la demanda, tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito. En los demás casos, la Suprema Corte está facultada para cerciorarse de los datos de que se trata.

1919

Artículo 99

El amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal, que reúnan los requisitos necesarios para que este recurso sea procedente, deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a su notificación, presentando la demanda directamente ante la Suprema Corte o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito, dentro de cuyo Territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable. El promovente del amparo expresará siempre en la demanda la fecha en que se le notificó la sentencia, y cuando presentare su demanda ante la autoridad responsable, ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de la presentación del escrito. En los demás casos la Suprema Corte está facultada para cerciorarse de los datos de que se trata.

El amparo contra sentencias en materia penal que impongan la privación de la libertad personal, la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá pedirse en cualquier tiempo.

VIGENTE

Artículo 168

Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

ORIGINAL

Artículo 168

Cuando la demanda se presente directamente ante la Suprema Corte, o por conducto del juez de Distrito, el quejoso deberá comunicar desde luego a la autoridad responsable la interposición del amparo, acompañándole una copia de la demanda para el expediente y una para cada una de las partes que intervengan en el juicio en que se dictó la sentencia recurrida, copias que la autoridad responsable mandará entregar, emplazando a las partes para que comparezcan ante la Suprema Corte a defender sus derechos.

Si el promovente presentare la demanda por conducto de la autoridad responsable, deberá acompañar también las copias a efecto de que ésta cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior y remita la demanda original a la Suprema Corte de Justicia.

Cuando no se presentaren las copias a que se refieren los dos párrafos anteriores, o si no se presentaren todas las necesarias, en asunto del orden civil o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda a la Suprema Corte de Justicia y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días; transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda con el informe relativo sobre la omisión de las copias a la Suprema Corte, la que tendrá por desistido de dicha demanda al quejoso.

En asuntos del orden penal, si el quejoso no exhibiere las copias a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, sin perjuicio

de que la autoridad responsable provea sobre la suspensión en casos urgentes, le señalará un nuevo término, que no podrá exceder de diez días, para que exhiba dichas copias; y si no lo hiciere, se procederá con arreglo al párrafo anterior.

1919

Artículo 102

Presentada la demanda de amparo, el quejoso anunciará inmediatamente su interposición a la autoridad responsable, acompañándole una copia de la demanda para el expediente y otras para cada una de las partes que intervengan en el juicio en que se dictó la resolución recurrida, copias que la autoridad responsable mandará entregar emplazando a las partes para que comparezcan ante la Suprema Corte a defender sus derechos, si así les conviniera.

CAPÍTULO VII

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 51

Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva dictada en juicios penales o civiles, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso la denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para interponer este recurso, exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará entregar al colitigante del quejoso si el asunto fuere civil, o a la parte civil, cuando la hubiere, si el asunto fuere penal, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercido la acción penal en los asuntos de este orden.

En los amparos contra sentencias definitivas civiles, además de los requisitos de la denuncia y de las copias será preciso para ordenar la suspensión, que el quejoso dé fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionare. La suspensión dejará de surtir sus efectos si el colitigante diere contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaba antes de la violación de garantías, si se concediese el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan por la no suspensión del acto reclamado.

Las fianzas de que habla este artículo serán otorgadas *apud acta* ante la autoridad que conozca el amparo.

VIGENTE

Artículo 169

Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.

ORIGINAL

Artículo 169

Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior, rendirá su informe con justificación a la Suprema Corte de Justicia, exponiendo, de manera clara y breve, las razones que funden la constitucionalidad del acto reclamado y dejará en autos copia de dicho informe.

Si la autoridad responsable no rindiere el informe, la Suprema Corte le prevendrá que lo haga dentro del término de tres días.

VIGENTE

CAPÍTULO III

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 170

En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la

ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.

ORIGINAL

CAPÍTULO III

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 170

En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en asuntos penales o civiles, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución General, sujetándose a las disposiciones de este Capítulo.

1919

CAPÍTULO VII

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 51

Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva dictada en juicios penales o civiles, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso la denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para interponer este recurso, exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará entregar al colitigante del quejoso si el asunto fuere civil, o a la parte civil, cuando la hubiere, si el asunto fuere penal, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercido la acción penal en los asuntos de este orden.

En los amparos contra sentencias definitivas civiles, además de los requisitos de la denuncia y de las copias será preciso para ordenar la suspensión, que el quejoso dé fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionare. La suspensión dejará de surtir sus efectos si el colitigante diere contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaba antes de la violación de garantías, si se concediese el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevenga por la no suspensión del acto reclamado.

Las fianzas de que habla este artículo serán otorgadas *apud acta* ante la autoridad que conozca el amparo.

VIGENTE

Artículo 171

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

ORIGINAL

Artículo 171

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

1919

CAPÍTULO VII

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 51

Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva dictada en juicios penales o civiles, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso la denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para interponer este recurso, exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará entregar al colitigante del quejoso si el asunto fuere civil, o a la parte civil, cuando la hubiere, si el asunto fuere penal, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercido la acción penal en los asuntos de este orden.

En los amparos contra sentencias definitivas civiles, además de los requisitos de la denuncia y de las copias será preciso para ordenar la suspensión, que el quejoso dé fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionare. La suspensión dejará de surtir sus efectos si el colitigante diere contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaba antes de la violación de garantías, si se concediese el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevenga por la no suspensión del acto reclamado.

Las fianzas de que habla este artículo serán otorgadas *apud acta* ante la autoridad que conozca el amparo.

VIGENTE

Artículo 172

Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

ORIGINAL

Artículo 172

Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución; pudiendo la última de dichas autoridades ponerlo en libertad caucional, si procediere.

VIGENTE

Artículo 173

Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictará de plano, dentro del preciso término de veinticuatro horas.

ORIGINAL

Artículo 173

Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado y surtirá sus efectos si otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128 de esta ley.

Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictará de plano, dentro del preciso término de veinticuatro horas

1919

CAPÍTULO VII

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 51

Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva dictada en juicios penales o civiles, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso la denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para interponer este recurso, exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará entregar al coligante del quejoso si el asunto fuere civil, o a la parte civil, cuando la hubiere, si el asunto fuere penal, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercicio la acción penal en los asuntos de este orden.

En los amparos contra sentencias definitivas civiles, además de los requisitos de la denuncia y de las copias será preciso para ordenar la suspensión, que el quejoso dé fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionare. La suspensión dejará de surtir sus efectos si el coligante diere contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaba antes de la violación de garantías, si se concediese el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevenga por la no suspensión del acto reclamado.

Las fianzas de que habla este artículo serán otorgadas *apud acta* ante la autoridad que conozca el amparo.

VIGENTE

Artículo 174

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.

ORIGINAL

Artículo 174

Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.

VIGENTE

Artículo 175

Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.

ORIGINAL

Artículo 175

Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar perjuicios.

En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.

VIGENTE

Artículo 176

Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129.

ORIGINAL

Artículo 176

Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129.

VIGENTE

CAPÍTULO IV

De la substanciación del juicio

Artículo 177

El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentran motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

ORIGINAL

CAPÍTULO IV

De la substanciación del juicio

Artículo 177

La Suprema Corte examinará, ante todo, de la demanda de amparo; y si se encuentra motivos manifiestos de improcedencia, o que no se llenaron, en su caso, los requisitos que establece el artículo 161 de esta ley, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable, salvo lo dispuesto en el artículo 163.

1919

Artículo 104

La Corte examinará la demanda de amparo y si encuentra motivos manifiestos e indudables de improcedencia, la desechará desde luego, comunicando su resolución a la autoridad responsable.

VIGENTE

Artículo 178

Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

ORIGINAL

Artículo 178

Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse llenado los requisitos que establece el artículo 166 de esta ley, la Suprema Corte señalará al promovente un término, que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, la Suprema Corte lo tendrá por desistido de la demanda y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

1919

Artículo 105

Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda de amparo, por no contener todos los requisitos que indica el artículo 103, la Suprema Corte señalará al quejoso el término de tres días, a contar desde el siguiente en que se comunique el auto relativo, para que subsane las omisiones o defectos que tenga la demanda. En dicho auto la Suprema Corte deberá expresar precisamente cuáles son los requisitos omitidos, a fin de que el quejoso pueda subsanarlos dentro del término señalado.

Artículo 106

Si el quejoso no cumpliera con lo mandado por la Suprema Corte, dentro del término señalado, se le tendrá por desistido del recurso y se comunicará así a la autoridad responsable para los efectos legales.

1908

Artículo 769

Si la demanda no llena los requisitos expresados en el artículo anterior, el juez procederá conforme a lo prevenido en el artículo 729 de este Código.

VIGENTE

Artículo 179

Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

ORIGINAL

Artículo 179

No encontrando la Suprema Corte motivo alguno de improcedencia, o defecto en el escrito de demanda, o llenadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará pasar el expediente al Procurador General de la República, para que este funcionario, por sí o por medio del Agente que al efecto designe, pida, dentro del término de diez días, lo que a su representación convenga.

1919

Artículo 110

Admitida la demanda de amparo, la Suprema Corte mandará pasar el expediente al Procurador General de la República, para que este funcionario, por sí o por medio del Agente que al efecto designe, pida dentro del término de diez días la concesión o negación del amparo.

VIGENTE

Artículo 180

El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.

ORIGINAL

Artículo 180

El tercero perjudicado y el Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 168, párrafos primero y segundo, de esta ley.

1919

Artículo 111

Las partes interesadas en el juicio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se les notificó el auto que mandó entregar las copias que el quejoso deberá haber exhibido ante la autoridad responsable al anunciar a ésta la interposición del juicio de amparo presentarán sus escritos, exponiendo lo que a sus derechos convenga. La presentación de esos escritos deberá hacerse directamente a la Corte o ante el Juez de Distrito que corresponda quien inmediatamente los remitirá a la Suprema Corte, dándole aviso telegráfico.

VIGENTE

Artículo 181

Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá resolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

ORIGINAL

Artículo 181

Si el Ministerio Público no devolviera los autos al expirar el término que señala el artículo 179, la Suprema Corte mandará recogerlos, a instancia de cualquiera de las partes, en asuntos del orden civil o del trabajo; o de oficio o a solicitud de alguna de las partes, en los del orden penal.

1919

Artículo 112

Pasado el término de traslado al Procurador General de la República, si éste no hubiere devuelto el expediente respectivo, lo mandará recoger la Corte y citará a las partes a la audiencia dentro de los treinta días siguientes a efecto de que los Ministros estudien previamente el negocio, que debe ser disentido y votado en la misma audiencia.

VIGENTE

Artículo 182

La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I. Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente las partes dicha remisión;

II. Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente.

III. Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo desplazarse la resolución por una sola vez.

ORIGINAL

Artículo 182

Devuelto o recogido el expediente conforme al artículo anterior, se pondrá a disposición de la Sala respectiva. El Presidente de ésta mandará turnarlo, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, dentro de treinta días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros que integren la Sala, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no es bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá a la Sala que le amplíe aquel término por el tiempo que sea necesario. También podrá el Ministro relator pedir a la Sala que el expediente se pase para estudio de los demás integrantes de aquella, cuando el caso lo amerite.

1919

Artículo 114

Una vez señalada la audiencia en que deba tratarse un negocio, solamente podrá suspenderse por la causa que expresa el artículo anterior, quedando por lo mismo prohibido detener la resolución de un negocio porque lo solicitare algún Ministro o por alguna otra causa.

Artículo 112

Pasado el término de traslado al Procurador General de la República, si éste no hubiere devuelto el expediente respectivo, lo mandará recoger la Corte y citará a las partes a la audiencia dentro de los treinta días siguientes a efecto de que los Ministros estudien previamente el negocio, que debe ser discutido y votado en la misma audiencia.

1908

De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte

Artículo 751

Recibido el expediente en la Suprema Corte, el presidente de ésta señalará un término que no exceda de ocho días para que los interesados tomen apuntes en la secretaría respectiva y ésta haga su extracto, que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas y de los alegatos presentados. En seguida, el mismo expediente pasará al estudio del ministro revisor, quien no puede detenerlo por más de diez días para preparar el proyecto de sentencia de que ha de dar cuenta; y devuelto, el presidente señalará día en que ha de tener lugar la revisión, observándose para ésta riguroso orden cronológico en cada una de las secretarías.

Artículo 752

El primer término señalado en el artículo anterior, es improrrogable para los interesados, quienes desde luego pueden presentar alegatos. El Tribunal Pleno, tratándose de negocios de libertad personal o de otros urgentes, puede restringir los plazos ya señalados, así como respecto de expedientes muy voluminosos o que contengan cuestiones difíciles, puede ampliar el segundo; pero de modo que después de esa prórroga la revisión no se demore más.

1897

Artículo 816

Recibido el expediente, el Ministro que presida la Suprema Corte señalará, dentro de los quince días siguientes, el en que deba efectuarse la revisión, quedando entretanto dicho expediente en la Secretaría de la misma Corte, a disposición de los Ministros y de las partes para que puedan imponerse de él.

Artículo 817

Los interesados, si lo creen conveniente, presentarán sus alegatos dentro del término que fija el artículo anterior. La Suprema Corte, para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, podrá mandar que se practiquen las diligencias que estime necesarias.

1861

Artículo 7

Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para sólo el efecto de oírla. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

VIGENTE

Artículo 183

Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estima fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones.

ORIGINAL

Artículo 183

Cuando en una misma demanda se invoquen, a la vez violaciones a las leyes de procedimiento y a las de fondo, el proyecto estudiará primero aquéllas; si el Ministro relator las encontrare comprobadas y estimare procedente el amparo por ese motivo, se abstendrá de tomar en consideración las segundas. En caso contrario, entrará también al estudio de las violaciones a las leyes de fondo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el Ministro relator deberá estudiarla de preferencia: en el caso de que la estima fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja conforme al artículo 163, se abstendrá de entrar al estudio de las

violaciones de procedimiento. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al estudio de las violaciones a las leyes de procedimientos y a las de fondo, conforme al párrafo anterior.

1919

Artículo 107

Cuando en una demanda de amparo se invoque a la vez que la violación de leyes del procedimiento, la de leyes de fondo, la Suprema Corte, al dictar su sentencia, resolverá primero sobre aquélla, absteniéndose de hacer la violación de leyes de fondo, siempre que encontrare justificada la primera y tenga por ella que conceder el amparo solicitado.

VIGENTE

Artículo 184

Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

ORIGINAL

Artículo 184

Hecho el estudio del asunto en los términos de los dos artículos anteriores, el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

1908

Artículo 754

La revisión de un juicio de amparo no puede verificarse en Tribunal Pleno, sin la concurrencia, cuando menos, de nueve de los ministros. En

ella, el secretario dará cuenta de la resolución que ha de revisarse, con las demás constancias del expediente que se estimen necesarias y del proyecto de sentencia del ministro revisor. En este acto, si alguno o varios de los ministros desean imponerse personalmente de los autos, se suspenderá la revisión por uno o dos turnos de la secretaría respectiva, permaneciendo entretanto el expediente en poder de ésta, a disposición de los ministros. Transcurrido el término fijado, se pondrá a discusión el negocio; y suficientemente discutido, a juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá a la votación nominal en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución del juez de distrito. Siempre que los interesados hayan presentado en sus alegatos o se proponga en la discusión por alguno de los ministros alguna de las causas de improcedencia, la votación se tomará de preferencia sobre este punto.

1897

Artículo 818

La vista no podrá verificarse sino con la asistencia de nueve Ministros por lo menos. En ella se dará cuenta de la relación del Secretario, que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas, de los alegatos y del pedimento del Promotor Fiscal.

En seguida se pondrá a discusión el negocio, y cuando esté suficientemente discutido, a juicio de la mayoría de los Ministros presentes, se procederá a la votación en el sentido de confirmar, revocar o modificar la sentencia del Juez; pero si al revisar el expediente se hiciere valer alguna de las causas de sobreseimiento, se procederá a la votación previa de este punto.

VIGENTE

Artículo 185

Atraído, en su caso, un amparo directo por la Suprema Corte de Justicia, y hecho el estudio del asunto en los términos del artículo 182, el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas

acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplase la vista del mismo, cuando exista causa justificada.

Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles.

ORIGINAL

Artículo 185

En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán, de preferencia, en la lista siguiente, sin perjuicio de que las Salas acuerden que se altere el orden de la lista o se retire algún asunto cuando haya causa justificada.

1919

Artículo 113

En cada audiencia de la Corte se resolverán los negocios en el orden que se anuncie, según las fechas de los autos respectivos. Si por no poderse despachar todos los negocios quedaren algunos pendientes, éstos figurarán de preferencia en la lista siguiente de la Secretaría que hubiere dado cuenta con ellos.

VIGENTE

Artículo 186

El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda.

El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y del secretario.

ORIGINAL

Artículo 186

El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará lectura al proyecto de resolución a que se refieren los artículos 182 y 183 y a las constancias que señalen los ministros y se pondrá a disposición el asunto. Suficientemente discutido, a juicio de la mayoría de los Ministros presentes, se procederá a la votación, y acto continuo, el presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se sobresee, se niega o se concede.

El Ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario.

1919

Artículo 115

Discutido el negocio, se procederá inmediatamente a su votación, y acto continuo, el Presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se niega, se concede o se sobresee respecto de él.

Votado un negocio y declarada la resolución de la Corte, en la misma audiencia se hará constar aquélla en el expediente respectivo, bajo la firma del Presidente, de dos Ministros, uno del pro y otra del contra, y del Secretario; o sólo del Presidente y del Secretario en caso de que la resolución hubiere sido dictada por unanimidad de votos.

1908

Artículo 754

La revisión de un juicio de amparo no puede verificarse en Tribunal Pleno, sin la concurrencia, cuando menos, de nueve de los ministros. En ella, el secretario dará cuenta de la resolución que ha de revisarse, con las demás constancias del expediente que se estimen necesarias y del proyecto de sentencia del ministro revisor. En este acto, si alguno o varios de los ministros desean imponerse personalmente de los autos, se suspenderá la revisión por uno o dos turnos de la secretaría respectiva, permaneciendo entretanto el expediente en poder de ésta, a disposición de los ministros. Transcurrido el término fijado, se pondrá a discusión el negocio; y suficientemente discutido, a juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá a

la votación nominal en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución del juez de distrito. Siempre que los interesados hayan presentado en sus alegatos o se proponga en la discusión por alguno de los ministros alguna de las causas de improcedencia, la votación se tomará de preferencia sobre este punto.

1897

Artículo 818

La vista no podrá verificarse sino con la asistencia de nueve Ministros por lo menos. En ella se dará cuenta de la relación del Secretario, que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas, de los alegatos y del pedimento del Promotor Fiscal.

En seguida se pondrá a discusión el negocio, y cuando esté suficientemente discutido, a juicio de la mayoría de los Ministros presentes, se procederá a la votación en el sentido de confirmar, revocar o modificar la sentencia del Juez; pero si al revisar el expediente se hiciere valer alguna de las causas de sobrecimiento, se procederá a la votación previa de este punto.

1882

Artículo 41

Las sentencias de la suprema corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando estas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

VIGENTE

Artículo 187

Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos

probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

ORIGINAL

Artículo 187

Las ejecutorias que pronuncien las Salas deberán ser firmadas por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la discusión y votación de un negocio, cualquiera que hubiese sido el sentido de su voto, y autorizadas por el Secretario de Acuerdos de la Sala.

1919

Artículo 115

Discutido el negocio, se procederá inmediatamente a su votación, y acto continuo, el Presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se niega, se concede o se sobresee respecto de él.

Votado un negocio y declarada la resolución de la Corte, en la misma audiencia se hará constar aquélla en el expediente respectivo, bajo la firma del Presidente, de dos Ministros, uno del pro y otro del contra, y del Secretario; o sólo del Presidente y del Secretario en caso de que la resolución hubiere sido dictada por unanimidad de votos.

1908

Artículo 754

La revisión de un juicio de amparo no puede verificarse en Tribunal Pleno, sin la concurrencia, cuando menos, de nueve de los ministros. En ella el secretario dará cuenta de la resolución que ha de revisarse, con las demás constancias del expediente que se estimen necesarias y del proyecto de sentencia del ministro revisor. En este acto, si alguno o varios de los ministros desean imponerse personalmente de los autos, se suspenderá la revisión por uno o dos turnos de la secretaría respectiva, permaneciendo entretanto el expediente en poder de ésta, a disposición de los ministros. Transcurrido el término fijado, se pondrá a discusión el negocio; y suficientemente discutido, a juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá a la votación nominal en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución del juez de distrito. Siempre que los interesados hayan presentado en sus alegatos o se proponga en la discusión por alguno de los ministros alguna de las causas de improcedencia, la votación se tomará de preferencia sobre este punto.

1897

Artículo 818

La vista no podrá verificarse sino con la asistencia de nueve Ministros por lo menos. En ella se dará cuenta de la relación del Secretario, que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas, de los alegatos y del pedimento del Promotor Fiscal.

En seguida se pondrá a discusión el negocio, y cuando esté suficientemente discutido, a juicio de la mayoría de los Ministros presentes, se procederá a la votación en el sentido de confirmar, revocar o modificar las sentencia del Juez; pero si al revisar el expediente se hiciere valer alguna de las causas de sobreseimiento, se procederá a la votación previa de este punto.

VIGENTE

Artículo 188

Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

ORIGINAL

Artículo 188

Si el proyecto del Ministro relator fuere aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los Ministros de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

Si no fuere aprobado el proyecto en que sólo se hubiesen tomado en consideración las violaciones a las leyes de procedimientos, o, en su caso, las que se refieren a la extinción de la acción penal, conforme al artículo

183, y la mayoría de los Ministros presentes estimare que debe resolverse desde luego, el Ministro relator podrá proponer la resolución que estime procedente en cuanto al fondo del asunto, exponiendo verbalmente los hechos y fundamentos de derecho que deban tomarse en consideración. Se pondrá a discusión dicha proposición y se procederá, en todo lo demás, conforme al artículo 187 y siguientes de esta Ley, en cuanto fueren aplicables. Si el Ministro relator no hiciere proposición alguna en cuanto al fondo del asunto, o si la mayoría lo estimare conveniente, volverán los autos a aquél, para que formule nuevo proyecto, conforme al artículo 182.

1919

Artículo 116

La sentencia deberá ser engrosada y sometida a la consideración de la Corte, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que fue dictada la resolución correspondiente; si el proyecto relativo no fuere aprobado, se le harán las modificaciones que la misma Corte designe para que pueda ser firmado dentro de los tres días siguientes.

VIGENTE

Artículo 189

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal de la Sala que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los ministros que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los ministros que integren aquélla, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Cuando hubiere sido desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto de la Sala integrada con el nuevo personal, para el solo efecto de que designe al ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente.

ORIGINAL

Artículo 189

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal de la Sala que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Ministros que la hubiesen dictado, si fue

aprobado el proyecto del Ministro relator la sentencia será autorizada válidamente por los Ministros que integran aquélla, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Cuando hubiere sido desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto de la Sala integrada con el nuevo personal, para el sólo efecto de que designe al Ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente.

1908

Artículo 755

Inmediatamente después de la votación, el presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se concede, se niega o se sobresee respecto de él. Cuando el proyecto del ministro revisor fuese aprobado, lo será la sentencia; en caso contrario, el presidente designará el ministro que la ha de redactar, y expondrá los fundamentos de la mayoría, que se consignarán en el acta, así como el número de votos que haya habido en pro y en contra.

En toda sentencia de la Suprema Corte se expresará quién ha sido el ministro ponente.

1897

Artículo 819

El Presidente declarará el resultado de la votación, exponiendo el fundamento de la mayoría, que se hará constar en el acta y se desarrollará en la sentencia, en la cual se expresará también el número de votos en pro y en contra.

Cuando la sentencia no se vote por unanimidad, la minoría manifestará por escrito los motivos de su disenso.

VIGENTE

Artículo 190

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

ORIGINAL

Artículo 190

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concede el amparo.

1919

Artículo 117

Las sentencias de la Suprema Corte no comprenderán más cuestiones que las legales que la demanda de amparo proponga, debiéndose precisamente apoyar en el texto constitucional de cuya aplicación se trate, expresando sus proposiciones resolutivas, el acto o actos contra los cuales se concede el amparo.

VIGENTE

Artículo 191

Concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el secretario de acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

ORIGINAL

Artículo 191

Concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el Secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

1919

Artículo 123

Concluida la audiencia diaria de la Corte, el Secretario fijará en lugar visible del edificio de aquélla y de fácil acceso al público, una lista firmada por él de los negocios que se trataron en dicha audiencia y del sentido que la resolución que en cada uno de ellos se haya dictado.

Los actuarios de la Corte harán saber a los interesados las resoluciones correspondientes, si se presentaren para ser notificados el mismo día en que fueren pronunciadas aquéllas o al día siguiente; de lo contrario, se tendrán por hechas las notificaciones con la publicación de la lista antes mencionada, lo que el actuario certificará en autos.

VIGENTE

TÍTULO CUARTO

DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Artículo 192

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados.

ORIGINAL

TÍTULO CUARTO

DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 192

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.